



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

---

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

M.P. **ALBERTO ROJAS RIOS**  
E. S. D.

**REF: expediente D-9662**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 157 inciso 3 (parcial) de la Ley 734 de 2002.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de Bogotá, dentro del término legal según auto 31-05-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **ANTECEDENTES**

Mediante acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano **ROBERTO CARLOS ARRÁZOLA MORALES**, presenta demanda contra el artículo 157 inciso 3 (parcial) de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual se cita textualmente con lo demandado en negrillas y subrayado.

*“Artículo 157. Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere*

(...)

*El auto que decreta la suspensión provisional **será responsabilidad personal del funcionario competente y** debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.*

(...)”

### **PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA.**

El actor considera que la norma demandada vulnera el artículo 90 de la Constitución Política, por cuanto el funcionario que toma la determinación de

suspender provisionalmente del cargo a otro servidor público, no es un particular ordinario, sino un agente del Estado, debido a que también ostenta un régimen especial de sujeción con el Estado al estar vinculado legal o reglamentariamente al mismo.

Manifiesta, que con ocasión de tal vínculo, dicho funcionario actúa en representación de una Autoridad Pública y no en nombre propio, razón por la cual, no debe responder en forma directa y personal.

Arguye además el actor en su escrito de demanda que, con la expresión acusada, se está retrocediendo en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, lo cual resulta incompatible con la filosofía del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho al que pertenecemos, ello por cuanto la dignidad del funcionario competente para decretar la medida de suspensión provisional está desprotegida por el mismo ente a quién él representa al exponerlo a que responda directa y personalmente.

Refiere el actor, que si lo pretendido por la disposición atacada es evitar el detrimento patrimonial del Estado, lo correcto es repetir contra el Servidor que causó el daño como lo establece el inciso segundo del artículo 90 superior.

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar si la norma demandada, al establecer que, el acto que decreta la suspensión provisional es responsabilidad del funcionario competente, vulnera el artículo 90 de la Constitución Política.

## **ANÁLISIS JURÍDICO.**

Sea lo primero destacar que, contrario a lo manifestado por el actor, referente a la cosa juzgada relativa, la Corte Constitucional en sentencia C-450 de 2003 manifestó que no obstante haberse aceptado que ésta pueda operar, la regla general es que la cosa juzgada sea absoluta, y que por ello cuando se opte por la relativa, se deberá dejar constancia de ello o encontrarse implícitamente en la parte motiva de la sentencia.

En efecto, en la referida providencia, la Corte manifestó: "*(...) El artículo 243 de la Constitución Política le reconoce fuerza de cosa juzgada a los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional. Ello significa que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...)*

*Así entendida, la cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Carta, está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, pues, por su intermedio, se obliga al organismo de control constitucional a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta".*

Evidentemente, la cuestión sometida a análisis de constitucionalidad no le es ajena a la Corte, en efecto, dicha corporación en la sentencia ya referida manifestó: “Observa la Corte que el legislador disciplinario adoptó en la Ley 734 de 2002, una opción distinta de aquella tomada en la Ley 200 de 1995. En efecto, en el Código Disciplinario Único anterior (ley 200/95, no se establecía que la decisión de ordenar la suspensión provisional del servidor público comprometiera la responsabilidad personal del funcionario que decretara la medida”

(El subrayado es nuestro)

Además de la notoria existencia de la cosa juzgada, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene destacar que el auto o acto administrativo que decreta la suspensión provisional, requiere de la concurrencia de unos requisitos mínimos a saber: que la medida sea tomada por la autoridad competente; que la falta por la que se adelanta el proceso sea gravísima o grave y; que el acto sea proferido con elementos de juicio suficientes,<sup>1</sup> es decir, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se requiere que *"se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere"*.

Ello significa, que el servidor público competente para expedir el acto de suspensión, debe ser lo más objetivo posible, obviar cualquier aspecto subjetivo y atender como mínimo los requisitos antes referidos; actuar de manera contraria implicaría vulnerar la Ley 734 de 2002 por cuanto en esta se establece, entre otros aspectos, cuales son las faltas gravísimas. Además de lo anterior, el artículo 6 superior establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, como quiera que la ley establece cuando procede la suspensión del investigado, suspender sin previa observancia de tales reglas lleva implícita la inobservancia de una norma, lo cual indica que el responsable del acto está profiriendo resolución contraria a la ley y por ello se establece la responsabilidad personal del servidor y no la de la entidad como lo pretende el actor.

Por lo anterior, se considera que la norma acusada de ninguna manera está creando o estableciendo una responsabilidad patrimonial directa en cabeza del funcionario que expide al acto de suspensión, pues de la lectura literal de la norma no se hace evidente que se esté haciendo referencia a este tipo de responsabilidad en cabeza del funcionario que emite el auto de suspensión.

## **CONCLUSIÓN.**

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá, solicita a la H. Corte Constitucional que de no prosperar la cosa juzgada, declare la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 157 de la Ley 734 de 2002 que establece la responsabilidad personal del funcionario que decreta la suspensión provisional del

---

1 Corte Constitucional – Sala Plena, Sentencia C-450 de 2003. M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

servidor investigado o acusado por las razones expuestas.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com